

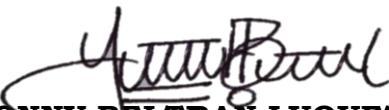
República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
CHIRIGUANÁ - CESAR, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por LEANYS PATRICIA CAMACHO MOJICA por intermedio del DR HAROLD JOSE ALVAREZ SOTO en contra de DAINER GUZMAN, informándole que se cumplió el término previsto en el auto No 132 de fecha uno de abril del 2024, para que se subsanara la demanda y esta no lo realizó en término. – Ordene


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA.

Secretario.

**CHIRIGUANÁ - CESAR, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

AUTO No.230

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DTE: LEANYS PATRICIA CAMACHO MOJICA

APDO: DR HAROLD JOSE ALVAREZ SOTO

DDO: DAINER GUZMAN.

RDO: 20-178-40-89-001-2024-00071-00

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue presentada por **LEANYS PATRICIA CAMACHO MOJICA** por intermedio del **DR HAROLD JOSE ALVAREZ SOTO** en contra de **DAINER GUZMAN**, la cual fue Inadmitida mediante providencia No 132 de fecha uno de abril del dos mil veinticuatro puesto que no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para subsanar dicha demanda sin que hubiese cumplido con este propósito, requisitos de ley necesarios para su Admisión.

Así las cosas, esta demanda no fue subsanada dentro del término legal, puesto se puede observar que se notificó el auto de inadmisión el día dos de abril del 2024 mediante estado electrónico No.046 y hasta el día de la presente decisión (10) de abril del 2024 el apoderado de la parte demandante no ha presentado escrito subsanando la demanda, es decir el termino con él que contaba para subsanar los errores advertidos por este despacho judicial no fueron corregidos mediante la subsanación, por esto lo procedente es rechazarla conforme lo establece la norma en comento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana**
- Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **LEANYS PATRICIA CAMACHO MOJICA** por intermedio del **DR HAROLD JOSE ALVAREZ SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

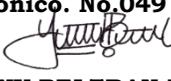
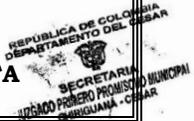
SEGUNDO: En firme este auto, archívense las diligencias, el despacho se abstendrá de devolver los archivos atendiendo a que la demanda fue presentada de manera virtual y el demandante tiene los originales.

TERCERO: Desanótese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguana, el 10 de Abril de 2024. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No.049</p> <p>El secretario:  JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p> <p></p>
--